



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón a 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PASTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 175.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 6 del actual, me comunicó la orden circular siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice a este de la Gobernación en 28 de Abril último lo siguiente. — Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo que sigue. — En vista del oficio que V. E. dirigió a este Ministerio en diecinueve del actual, dando conocimiento de que el Jefe de la 1.ª Brigada del Cuerpo de su cargo Don Abdón Agnada y Angueza no se ha presentado en su destino al terminar los quince días de licencia que le fueron concedidos para esta capital, y que en la sumaria mandada instruir al efecto aparece una carta del interesado fechada en París dirigida a Don Nicolás Verdú procurador y vecino de Plasencia haciéndole presente que no podía satisfacerle los doscientos diez escudos que le adeudaba; el Poder Ejecutivo ha tenido a bien disponer que el expresado individuo sea baja en el Ejército publicándose en la orden general del mismo conforme a lo mandado en la circular de diecinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta comunicándose esta disposición a los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los Distritos y al Señor Ministro de la Gobernación, para que llegando a conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aperecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo a ordenanza y órdenes vigentes.

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro

Gobernación, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1869. — El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para que llegando a conocimiento de todas las autoridades así civiles como militares, se tenga presente y se cumpla la resolución del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra. León 19 de Mayo de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

SECCION DE ESTADISTICA.

CIRCULAR.

Núm. 174.

Siendo indispensables que en las Secretarías de Ayuntamiento obre un ejemplar del Nomenclator para la comprobación de las rectificaciones practicadas ó donde no las ha habido para el examen de su conformidad, cuya operación deberá llevarse a cabo por esta Sección de Estadística en los primeros días de Junio próximo, los Sres. Alcaldes se servirán comunicarme en el mismo día en que llegue a sus respectivas localidades el presente Boletín, si existe ó no en las mencionadas Secretarías el referido ejemplar del Nomenclator, para remitirlo inmediatamente a los Municipios donde faltare. León 22 de Mayo de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Núm. 175.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía a la Junta provincial de primera enseñanza los justificantes de los pagos de sus obligaciones referentes a las es-

uelas elementales é incompletas de duración anual de sus respectivas demarcaciones, y cuya falta de justificantes les doy a conocer por comunicación separada de esta misma fecha, se servirán remitirlos dentro del plazo que en ellas se les señala, si quieren evitar el incurrir en la pena con que en aquella comunicación los comunico. León 22 de Mayo de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

Núm. 176.

Habiendo dispuesto el Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil en circular de 3 del actual, que para que sea cubierto el excesivo número de vacantes que existen en el cuerpo se admita a los licenciados del ejército y soldados de la 2.ª reserva, siempre que reúnan las circunstancias necesarias para servir en el mismo, y con opción al premio pecuniario; he dispuesto hacer público por medio del presente Boletín, debiendo advertir que los interesados han de presentarse al Comandante de esta provincia con sus licencias absolutas, partida de bautismo y certificación de buena conducta. León 21 de Mayo de 1869. — El Gobernador = Tomás de A. Arderius.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca a tercera subasta el servicio de bagages de esta provincia de León para el año económico de 1869 a 1870.

1.ª Se procede a la subasta del servicio de bagages de toda la provincia por un año que empezará a correr desde 1.ª de Julio próximo y finalizará en 30 de Junio de 1870, bajo el tipo máximo de 14.600 escudos para todos los cantones que son los anotados a continuación de este pliego. Dicha subasta se verifica-

rá en un solo acto que tendrá lugar el día 31 del mes actual a la una de la tarde ante la Diputación provincial.

2.ª Los licitadores formularán sus proposiciones, según el modelo adjunto, en pliegos que presentarán cerrados al Presidente durante la media hora anterior a la preñada, para la subasta, rubricando la carpeta é incluyendo el documento que acredita haber consignado en la Caja de Depósitos ó sucursal de la de esta provincia la cantidad de mil cuatrocientos sesenta escudos ó sea el 10 por 100 del tipo máximo del servicio con arreglo a lo prevenido en el art. 18 del reglamento de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865.

3.ª El acto de la subasta empezará por la lectura de las presentes condiciones, procediéndose en seguida a la apertura de los pliegos que se hubiesen presentado, y haciéndose la adjudicación del remate en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por menos cantidad, el contrato se elevará a escritura pública dentro del término de 10 días siendo de cuenta del contratista los gastos de otorgamiento copia y papel de ella.

4.ª Toda proposición que no esté formulada con arreglo al modelo ó fije un tipo superior al de los 14.600 escudos, ó no se halle incluido el documento justificativo del depósito designado en la condición segunda, serán desechados en el acto.

5.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones admisibles é iguales siendo las más ventajosas se celebrará entre los firmantes una licitación oral a la llana por espacio de 15 minutos.

6.ª Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningún pretexto ni motivo.

7.ª Las dudas que tanto sobre el acto de la licitación como respecto al servicio citado se ofrezcan serán resueltas en el acto por la Diputación.

8.ª Hecha la adjudicación serán devueltos a los licitadores los

respectivos documentos de depósito, excepto aquel á quien se haya adjudicado el remate que, ampliará su depósito hasta cubrir el 20 por 100 del importe total del servicio, en virtud de lo dispuesto en la regla 7.ª del art. 25 del reglamento citado, cuya cantidad se tendrá como fianza hasta que termine la responsabilidad del remate.

9.ª El contratista está obligado, 1.ª A facilitar á las clases militares los bagages que la autoridad local le requiera por medio de nota firmada por la misma y la que expresará el número y clase de caballerías ó carros, sujetos que las solicitan, puntos de que estos proceden, número y fecha de sus papeletas ó pases y autoridad por quien han sido expedidos siempre que en tales documentos conste que se le suministra dicho auxilio de bagages. 2.ª A los Guardias civiles y á sus familias siempre que por causas dependientes de su reglamento ó por mandato superior sean trasladados de un punto á otro, pero en manera alguna cuando lo verifiquen por cuenta propia y á su instancia, teniendo por lo tanto obligación de exhibir el Guardia el orden que dispuso el traslado. 3.ª A los presos pobres sexagenarios ó impedidos para caminar á pié, con tal que el Guardia encargado de la conducción haya solicitado el bagage por conducto del Alcalde. 4.ª A los pobres enfermos sexagenarios ó impedidos que llevan orden de el Gobierno de provincia y á los que teniendo aquellas condiciones sean ordenados los bagages por otras autoridades con tal que vayan provistos de cédulas de vecindad, se dirijan al punto de su naturaleza á baños ú hospitales, y su imposibilidad por caminar á pié, se acredite con una nota del facultativo del pueblo donde se presta el bagage y en su defecto por declaración de la mayoría de los individuos del Ayuntamiento residentes en dicha localidad. 5.ª Prestará también los bagages necesarios para la conducción de arcos desde el punto donde se recojan, hasta este Gobierno de provincia ó local que al efecto se designe.

10. Es así mismo obligación del contratista al presentar en la Secretaría de la Diputación provincial una relación mensual de los bagages prestados en el mes anterior según el modelo que obra en dicha oficina.

11. En todos los pueblos cabeza de cantón tendrá el contratista persona que le represente y el número de vehículos que considere él necesarios. Cuando en algun cantón se retrase el servicio por no haber representante, número suficiente de caballerías ó carros, ó por cualquier causa dependiente de la voluntad del contratista, y el Alcalde del pue-

blo le suple, con carros ó caballerías por su autoridad abonará á los dueños el doble de la Tarifa señalada en la condición siguiente con los perjuicios, daños y responsabilidad á que su conducta da lugar.

Se entiende por número suficiente de caballerías ó carros, para los efectos de esta condición, el marcado para cada uno de los cantones que figuran en este pliego.

12. Si en los demás pueblos de la provincia que no son cabezas de cantón (ó en los que siendo, escudiese el pedido del número de vehículos con que se nota al fin de este pliego) no vieran bagages dignos de prestarse, según lo espuesto en la condición 9.ª, exhibirá la autoridad local respectiva suministrarles, teniendo los dueños de estos carros ó caballerías derecho á cobrar del contratista lo que les correspondiera á razón de cinco céntimos de escudo por kilómetro y caballería menor, siete por mayor y doce por carro, pagándose solo el viaje de cargado ó sea el de ida, y quedando á favor del contratista la retribución que dan los militares con arreglo á instrucción.

Los Alcaldes verificarán el pago por la vía de apremio gubernativa en bienes del contratista de la cantidad á que ascienda el importe del servicio prestado en el caso de que á término de dos días no lo realice este.

13. El contratista cobrará por mensualidades vencidas en la Depositaria provincial la dozava parte del importe del remate, y de las clases militares que usen bagages, las cantidades que marcan las tarifas y disposiciones vigentes.

14. Si la distribución de los puntos de cantón señalados al fin de este pliego y por cualquiera otra causa hubiera necesidad el contratista de internarse en otra provincia con sus carros ó caballerías, prestando el servicio le queda el derecho de reclamar ante esta Diputación para que por ella se exija el abono de la cantidad que correspondiera pagar según su contrato al de la provincia en que haya ocurrido la traslación igualmente satisfará á dichas provincias ó sus contratistas los servicios que de ellos recibe á el mismo precio que á él le pagan los suyos.

15. El contratista ó sus encargados tienen derecho á exigir de los Alcaldes los auxilios que necesiten y la cooperación de su autoridad para realizar el servicio de bagages con celeridad y orden.

16. Este contrato como los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consiguiente no podrá pedirse la rescisión por el contratista cualesquiera que sean las circunstancias que median estando obligado á cumplir lo estipulado en todas sus partes y

renunciando á todo fuero y privilegio.

1.ª Adicional. El actual contratista queda relevado de abonar el 10 por 100 del importe máximo del servicio como garantía del cumplimiento del contrato, por tener á su favor créditos que debe percibir, que esceden del que habrá de depositar hasta que se verifique la adjudicación si resultare mejor posterior, en cuyo caso, está obligado á hacerlo tan pronto como se le haya de abonar el primer pago. Leon 20 de Mayo de

1869.—El Presidente, Tomás de A. Arderius.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... es com-prometido á hacer el servicio de bagages en todos los cantones de esta provincia durante el próximo año económico de 1869 á 1870 con arreglo al pliego circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de...

(Fecha y firma)

Nota de los cantones existentes en esta provincia según la real orden de 9 de Diciembre de 1865.

NUMERO DE VEHICULOS.

Carros.	Caballerías ma. oves.	Item. moneros.
Almanza.	1	1
Astorga.	4	4
La Bodega.	3	3
Beaunibre.	4	4
Beullera.	1	1
Bungozo.	3	3
Hospital de Orvigo.	3	3
La Robla.	3	3
Sibagan.	2	2
La Uña.	1	1
Leon.	4	4
Mansilla de las Mulas.	4	4
Manzanal y estacion de Braduclas.	4	4
Morgohejo.	1	1
Murias de Paredes.	1	1
Páramo del Sil.	2	2
Ponferrada.	2	2
Riade.	1	1
Valverde de Enrique.	4	4
Valencia.	2	2
Vega de Valcarca.	4	4
Villafranca.	4	4
Villadangos.	3	3
Villalino.	2	2

La conducción desde Valverde de Enrique á Vecuilla entra en la provincia de Valladolid 12 kilómetros. Las de Busdongo á la Pola de Lena entra en la de Oviedo 28 kilómetros y la de Vega de Valcarca á Nogales entra en la de Lugo 13 kilómetros.

Gaceta del 14 Marzo.—Núm. 73.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PREVISIONES Y DE RECURSOS DEL ESTADO.

Usando de las facultades concedidas en virtud de orden del Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones el 10 del corriente mes, esta Direccion general ha señalado el día 31 de Mayo de 1869 á la una de la tarde, para que se celebre sub sta pública y simultánea en la misma y en las ciudades de Barcelona, Sevilla y Málaga para contratar el arrendamiento de las minas de plomo de Linares, propias del Estado.

La publicación de proposiciones tendrá lugar hasta la una y media, hora en la que se procederá á la apertura y lectura de las que se hubiesen presentadas.

Si dada la referida hora no resultase ninguna presentada, se dará el acto por terminado.

El pliego de condiciones para la mencionada subasta es el que á continuación se inserta:

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 13 de Marzo de 1869.

—El Director general, Estanislao Suarez Inclán.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de las minas de Linares, formado á virtud de autorización concedida al Gobierno por el art. 14 de la ley de Presupuestos de 20 de Junio de 1867.

1.ª El arrendamiento de las minas de Linares se estipulará por 10 años. A contar desde el día en que se firmes la escritura de con venio.

2.ª El tipo mínimo para la

subasta será gradual y en esta forma:

- En los dos primeros años el 35 por 100 de los productos brutos.
- En los 8 siguientes. . . 45 por 100
- En los 10 siguientes 55 por 100
- En los 10 siguientes 50 por 100
- En los 10 últimos. . . 45 por 100

3.º Los productos brutos soñan sobre los minerales que el arrendatario expendi en crudo ó retire de la localidad, y sobre el plomo obtenido de los que aplique directamente al beneficio en el mismo establecimiento.

El Estado percibirá mensualmente este tanto por 100, siempre en metálico, sobre minerales de todas clases que se expendan ó retiren en crudo, según el precio medio que tengan sus análogos en el distrito, y respecto á los plomos por el precio medio de los mercados de Lóndres y Marsella, deducidos los transportes, el día 25 del mes anterior.

Si perjuicio de los tipos anteriormente fijados, se entienda que en ningún caso el Estado dejará de percibir una cantidad menor de 150.000 escudos en cada año.

4.º El Gobierno entregará al arrendatario la mina bajo la demarcación que le está asignada y cuyo plano se hallará de manifiesto en la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Se pondrán también á su disposición las fábricas de fundición edificios industriales, oficinas y almacenes existentes en la población y en el término de Linares (con solo la reserva de un piso y el almacén por lo menos en la Casa-Dirección para los delegados de la Administración), los escoriales, ferreros, terranos y caminos, y los utensilios, herramienta, aparato y demás enseres que posea el Estado aplicados ó destinados al establecimiento, así como los derechos que pueda tener sobre el.

Las fábricas, edificios, herramientas y toda clase de aparatos se valorarán previamente por peritos nombrados por ambos contratantes.

5.º Los minerales gruesos y menudos que existan arrancados y no extraídos el día en que el Estado haga entrega al arrendatario quedarán á disposición forzosa de este, abonándolo al precio corriente entonces en Linares, con la rebaja del costo de extracción, que se fija en un escudo por quintal métrico. Los minerales extraídos y los plomos en Galapagos que existan en ese día son también propiedad del Estado, que los venderá en pública licitación, pudiendo el Gobierno continuar custodiándolos en los almacenes ó parajes acostumbrados para ello en término de tres meses sin abonar alquiler.

6.º El contratista se obliga:

Primero. A entregar en la Administración de Hacienda de la provincia dentro de la primera quincena de cada mes el importe del tanto por 100 estipulado sobre los minerales retirados y plomos obtenidos en el anterior, según lo dispuesto en la condición 2.ª

Si al finalizar cada año estas sumas entregadas no llegasen á 150.000 escudos, abonará en la primera quincena del inmediato Enero lo que falte hasta completar aquella cantidad.

En ningún caso dejará de cerrarse la cuenta de cada año en todo el mes de Enero del siguiente.

Segundo. A satisfacer los impuestos que pisen sobre la industria minera.

Tercero. A emprender los trabajos de las minas en el plazo de tres meses, bajo las bases generales consignadas en el plan de labores aprobado por el Gobierno y que forma parte de este pliego de condiciones.

Cuarto. A facilitar al Ingeniero ó Ingenieros que comisione el Gobierno la inspección de los libros siempre que lo soliciten, los medios de hacer los reconocimientos interiores y exteriores que exijan para cerciorarse del cumplimiento del contrato, y á permitir que se inspeccionen é intervenga la saca, peso y ley de los minerales y plomos por los medios que se determinen por la Administración.

Quinto. A permitir la visita de estudio que por disposición del Gobierno verifiquen los Ingenieros en prácticas.

Sexto. A devolver las minas al Estado finalizado que sea el contrato: no solo desaguadas, sino en condiciones de seguridad para que pueda continuarse la explotación sin embargo alguno. Los edificios, fábricas, labaderos etc., valorados é inventariados, se devolverán asimismo en estado de conservación; á menos que no hubiesen desaparecido por deterioro natural ó por conveniencia de la explotación y beneficio, justificado por el acuerdo mutuo de ambos contratantes: Las herramientas y demás utensilios de carácter mobiliario, recibidos al firmar el contrato, se reintegrarán asimismo en especie ó en metálico. Las nuevas construcciones, caminos, máquinas y aparatos que se montaren durante la época del arriendo quedarán á beneficio del Estado, así como los minerales arrancados ó almacenados, plomos, escorias y demás productos que no resulten retirados 30 días después de finalizado el contrato.

Sétimo. A tener en fianza en la Caja general de Depósitos durante el tiempo de arriendo 500.000 escudos en metálico: si la pusiere en papel, le será admitida á los tipos establecidos en las disposiciones vigentes.

7.º Cuando quiera que el delegado ó delegados del Gobierno que visiten la mina manifesten que el arrendatario se separa del plan aprobado y de las condiciones terminantes del contrato, se le hará presente las faltas para que las corrija cuanto antes. La Administración, si no se remediase el mal, resolverá lo que dentro del contrato estime justo; y contra su acuerdo, que será ejecutivo, no habrá otro recurso que el contencioso ante el Supremo de Justicia. El misar recurso y no otro será el que podrá utilizarse en su caso para cuanto se refiera al cumplimiento é inteligencia del contrato.

En ningún tiempo se paralizarán los trabajos de desarrollo y los de fortificación de la mina: estos se harán siempre de cuenta del arrendatario, y si se opusiere, por la Administración, utilizando para ello la fianza; en el concepto de que para continuar aquel en el goce de sus derechos ha de empezar por completar el depósito. Si diere la garantía que se invirtiese todo en estas obras, el contrato quedará resuindido de hecho.

8.º El contrato se entiende estipulado con arreglo á las disposiciones contenidas en el real decreto de 27 de Febrero de 1852; y reglamento de 15 de Setiembre de dicho año, como si se hubieran incluido en las condiciones del mismo.

9.º El arrendatario se somete expresamente á la jurisdicción administrativa; y se sujeta á cuanto el real decreto antes citado previene y á lo que ordena el artículo 8.º de la ley de 20 de Febrero de 1850, renunciando expresa y terminantemente á todo otro fuero.

10.º El arrendatario se obliga á respetar por el tiempo que faltase para su terminación los contratos que para los servicios del establecimiento tuviese hechos la Hacienda, la que, al cesar en sus funciones industriales el día en que se forme el contrato, subroga sus compromisos en aquel, obligándose á sostenerle en quietud y pacífica posesión mientras cumpla las condiciones estipuladas. De los contratos que estuviesen pendientes se dará razón circunstanciada en la Dirección general de Propiedades.

11.º El remate se verificará en Madrid el día 31 de Mayo próximo, á la una en punto de su tarde, ante el Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Presidente del acto; el según lo Jefe de la Dirección, un Inspector general de minas, el Asesor general del Ministerio de Hacienda ó un delegado suyo, y el Secretario del mismo; y en Barcelona, Sevilla, Jaén y Málaga en el mismo día y hora que en Madrid, ante los Gobernadores respectivos, el Ingeniero Jefe de minas ó quien este dele-

gue, los oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda y los Escribanos del mismo ramo.

12.º Para hacer proposiciones en la subasta será necesario acreditar haber depositado en la Caja general ó en las sucursales de las provincias 20.000 escudos en metálico ó su equivalente en papel del Estado. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo estampado al final, y no se admitirá ninguna que no obre el tipo del remate marcado en la condición 2.ª

13.º El arriendo se adjudicará interinamente al mejor postor, entendiéndose por tal el que ofrezca abonar al Estado mayor tanto por 100 en cada uno de los plazos, según la escala gradual que va marcada en la condición 2.ª, ó en la totalidad con respecto á los primeros 20 años; pero la subasta no surtirá efecto para la Hacienda hasta que sea aprobada por el Ministerio del ramo. El depósito provisional del adjudicatario quedará retenido hasta el otorgamiento de la escritura de fianza, devolviéndose los demás una vez terminado el acto del remate.

14.º Si en esto se presentasen dos ó más proposiciones que en la totalidad respecto á los primeros 20 años fueran iguales, se abrirá una licitación oral, donde solo podrán tomar parte los autores de dichas proposiciones por espacio de media hora, adjudicándose el servicio al que dentro de las condiciones de la cláusula anterior eleve la suya á mayor suma.

Si en el caso previsto en esta condición y abierta la puja oral no se mejorasen las proposiciones, se adjudicará el servicio al que primeramente haya presentado el pliego, para lo cual se numerarán por orden todos los que se vayan entregando. Y si las proposiciones iguales se hubiesen entregado en los diferentes puntos en que ha de celebrarse la subasta, se adjudicará el servicio por medio de sorteo celebrado ante el Director general de Propiedades, con asistencia de los funcionarios que determinen la primera parte de la condición 11 del presente pliego.

15.º La presentación de la fianza y el otorgamiento de la escritura tendrán efecto precisamente dentro del plazo de los meses, contados desde que se notifique la aprobación del arriendo. De no hacerlo así perderá el arrendatario el depósito provisional.

16.º El adjudicatario pagará los gastos de la subasta y los de la escritura, de la que dará dos copias autorizadas.

17.º En el caso de esterilidad de las minas, reconocida por ambas partes contratantes, el arrendatario tendrá derecho á retirar su fianza. Si en el transcurso del contrato hubiese desestimiento

voluntario, responderá con esta de los perjuicios que se ocasionen hasta poner las labores en estado de continuarlas en buen orden; recibiendo la diferencia; si no se invirtiera, íntegra, y renunciando siempre á toda indemnización por las mejoras que hubiese podido introducir.

Condiciones transitorias.

1.º Este arrendamiento se anunciará con la anticipación de dos meses al menos, publicándose el pliego de condiciones cuatro veces no consecutivas en cada uno en la Gaceta de Madrid, en todos los Boletines oficiales de las provincias y en los periódicos extranjeros que designe el Gobierno.

2.º La escritura de convenio abrazará las demás cláusulas de detalle que de común acuerdo se fijen por ambos contratantes, con sujeción estricta á las condiciones y espíritu de este contrato.

BASES

para el sistema de explotación á que debe sujetarse el arrendatario de las minas de Linares.

1.º El sistema general de explotación que se seguirá por el arrendatario de las minas de Linares será continuación del convenio siguiendo la Administración desde el año de 1850, si las aquellas modificaciones que aconseje la experiencia y sean acordadas por ambas partes contratantes.

2.º Este sistema consiste principalmente en aislar grandes macizos de mineral por medio de pozos verticales ó inclinados, siguiendo la del filón, que se corresponden con galerías horizontales en sentido de la dirección de aquel. Estas galerías constituyen los diferentes pisos, y deben hallarse á igual distancia de la vertical de un pozo maestro que se elegirá como punto de partida. El intermedio que se establece para las que hayan de abrirse de nuevo será de 25 metros.

3.º Estos grandes macizos, cuya longitud queda al arbitrio del arrendatario, se arrancarán por medio de una labor en bancos ó basteros, sin más restricción que la de dejar para que formen provision il y respectivamente el piso y cielo de las galerías generales dos metros de filón sin excavar en toda la longitud de aquellos.

4.º De esta remanente ó reserva no podrá disponer el arrendatario mientras las labores de avance en profundidad no lleguen al nivel de un piso inferior, y tenga la nueva galería una corrida igual á la de cada macizo; y aun entonces es indispensable el sustituir inmediatamente el cielo y pisos naturales que se explotan con fortificación, y

las obras bastantes para que quede siempre expedito el servicio de la galería general.

5.º Las galerías ó pisos generales se suordinarán para la partida de cada uno de los pozos que exijan los diferentes servicios de la mina á un sólo pozo maestro (señalado de común acuerdo), á tenor de lo expresado en la cláusula 2.ª de modo que puedan comunicarse en horizontal, si así conviniese, los diferentes trozos de aquellos que vayan excavándose simultáneamente, en el supuesto de que el arrendatario establezca varios campos de labor en la longitud del filón; todo sin perjuicio del curso de las aguas hacia los puntos en que se mantén las máquinas de desagüe.

6.º Es condición indispensable que las galerías generales hayan de estar bien fortificadas, ventiladas y desaguadas, y que hayan de tener fácil acceso por medio de bajadas de escalas para que en todo tiempo y sin previo aviso tenga medios de asegurarse la Administración de que el arrendatario cumple las condiciones estipuladas.

7.º El arrendatario queda en libertad de establecer los pozos y máquinas que demande la explotación en los sitios y de la fuerza que le parezcan convenientes. Pero es condición ineludible que tres de los pozos nuestros, el situado hacia el centro de la explotación y otros dos de los que se sitúan hacia los extremos del filón, vayan constantemente avanzados 30 metros por lo menos sobre el último piso abierto á la explotación.

8.º También es condición precisa que el arrendatario verifique un trabajo de investigación horizontal según la dirección del filón en cada uno de sus extremos S.O. y N.E. actualmente reconocidos, quedando á su arbitrio la altura de que han de partir, con tal que sea por bajo de los caños de desagüe titulados de *Romero y Bajo de Acragués*.

9.º Este trabajo no se interrumpirá ni variará, una vez emprendido á una altura dada, sin ponerlo en conocimiento de la Administración, la cual acordará lo que más convenga sobre su suspensión absoluta ó continuación á mayor profundidad.

Madrid 11 de Marzo de 1869.—Aprobado.—Figuerola.

Modelo de proposición.

El que suscribe enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid de... para el arrendamiento de las minas de plom y de Linares, y aceptando en todas sus partes dichas condiciones, se obliga á satisfacer como precio del arrendamiento el tanto por 100 siguiente de los productos brutos, conforme en un todo con las

condiciones 2.ª y 3.ª del indicado pliego.

En los dos primeros años... por 100

En los diez siguientes... por 100

En los diez subsiguientes por 100

En los diez últimos... por 100

(Fecha, firma del interesado y domicilio del mismo.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento popular de Palencia.

Esta corporación necesita algunos sustitutos además de los que ya tiene contratados para que cubran plaza por el cupo de esta ciudad para el reemplazo del ejército del presente año.

Los que deseen comprometerse se presentarán en la Secretaría municipal á enterarse de las condiciones y vendrán provistos de su fe de bautismo, del consentimiento paterno, de un certificado de los Sres. Alcalde y cura párroco de su respectivo pueblo en que conste su estado de solteros, buena conducta, con expresión de no haber sido procesados y adornados de las demás circunstancias prevenidas por las disposiciones vigentes: el premio es de cuatro mil reales. Palencia 19 de Mayo de 1869.—El Alcalde Presidente, Fermín L. de la Molina.

Alcaldía constitucional de Canalejas.

Habiendo espirado el plazo para la presentación de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, resulta haberlo hecho D. Lucas Rodríguez Fernandez, que interinamente la desempeña.

Lo que se hace notorio, á fin de que en el término de 15 días á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, se produzcan reclamaciones que convengan, contra la aptitud legal de dicho aspirante; pues pasado el plazo señalado se proveerá la referida plaza.

Canalejas 16 de Mayo de 1869.—Ignacio de Prado.

Alcaldía popular del Ayuntamiento de Valdemora.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por destitución del que la desempeñaba, dotada en la cantidad de ciento veinte escudos pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo dentro de los 30 días siguientes al de la

publicación de este anuncio en el Boletín oficial, pasados los cuales se proveerá en la forma que determina la vigente Ley orgánica municipal. Valdemora 12 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Cipriano Fernandez.

Alcaldía constitucional de Destriana.

Terminados los trabajos de recolección del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución del próximo año económico de 1869 al 70, se hace saber á todos los contribuyentes, que dicho documento estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial en cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten; pasado el cual, no serán atendidas parándoles el perjuicio que haya lugar. Destriana 12 de Mayo de 1869.—El Alcalde, Francisco Luengo.—El Secretario, Tiburcio Lorenzo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sociedad Anónima de Amigos del país de León.

Esta Presidencia ha recibido del Sr. D. Miguel Elias, Secretario de la Sociedad para oposiciones de bellas artes en Barcelona, una cordial comunicación manifestando el deseo de que se esista á los dueños de objetos artísticos suñtarios á fin de que acuda á exponerlos en la que se ha de celebrar desde 1.º de agosto hasta 30 de Setiembre próximo en la capital de Cataluña.

El objeto de este llamamiento no puede ser más laudable y es acto de verdadero patriotismo secundar con fe y con energía cualesquiera esfuerzos dirigidos á generalizar entre los españoles aquellas aficiones y aquellos conocimientos que fomenten el amor al trabajo en todas sus manifestaciones.

La Sociedad de Amigos del país de León accediendo gustosa á la invitación que se la hace pone en conocimiento de todos que las bases de la referida exposición suñtaria se hallan en la conserjería de sus oficinas, calle de las Catalinas para que de ellas se enteren los que gusten y que cooperará en cuanto pda para que el nombre de esta ciudad ó de la provincia figuren sobre algún objeto remitido en la Exposición Barcelonesa próxima.

Leon 19 de Mayo de 1869.—El Presidente, Meliton Martín.—Por acuerdo de la misma, El Secretario, Gregorio Pedrosa Gomez.

Imprecata de Miñon.